



Florencia, 26 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00070-00
EJECUTANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP -
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP
ESP en liquidación.
A.L. 133-09 1495 19

1. OBJETO DE DECISION.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto, con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15/03/2016, de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP - SERVINTTEGRAL SA ESP- y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP en liquidación.

2. DE LA DEMANDA.²

La entidad SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP -SERVINTTEGRAL SA ESP-, instauró demanda ejecutiva, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP En liquidación, pretendiendo el pago de los valores de 8 facturas cambiarias, junto con sus intereses moratorios correspondientes, en ejecución de los contratos de prestación de servicios No.066 de 23/01/2012 y No. 002 de 01/04/2013, por la prestación de servicios para la disposición final de residuos sólidos del municipio de Valparaiso-Caquetá, dado que la entidad demandada no obra prueba idónea o manifestación de pago de la obligación.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 15/03/2016³ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP En liquidación, con base en el título ejecutivo contenido en las facturas relacionadas con anterioridad:

- Factura FV00000895 por valor de \$1.696.057
- Factura FV00000912 por valor de \$1.539.159
- Factura FV00000945 por valor de \$1.856.846
- Factura FV00000970 por valor de \$1.529.434
- Factura FV00000992 por valor de \$1.766.078
- Factura FV00001011 por valor de \$1.955.310
- Factura FV00001025 por valor de \$1.439.305
- Factura FV00001042 por valor de \$1.470.391

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Fl. 48-53 C.1

³ Fl. 73-77 C.1

El cual fue notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP⁴, ya que la entidad ejecutada EMSERPVAL SA ESP no fue posible notificarla electrónicamente de la demanda y del mandamiento de pago, teniéndose por surtida la misma el 19/03/2019 como quiera que en dicha fecha se allegó el escrito de contestación de la demanda, tal como se indicó en la providencia del 12/06/2019⁵, sin embargo, revisada la misma no se propusieron excepciones de fondo que atacaran la obligación, ni tampoco acreditó el pago ordenado dentro del plazo dado para tal fin.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Competencia.

El Juzgado 4 Administrativo de Florencia es competente para conocer y fallar el presente proceso, por la cuantía y a la naturaleza de las partes que intervienen en el *sub lite*. Atendiendo lo dispuesto en el numeral⁶ 7 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 del mismo compendio normativo.

b) Problema Jurídico:

Consiste en determinar si: ¿Se debe ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso, contra la entidad demandada EMSERPVAL SA ESP En liquidación?

c) Fundamentos legales

.-De la Integración del Título Ejecutivo

El artículo 422 del CGP, define de las obligaciones a favor del estado que prestan mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

‘el titulo ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como titulo ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”*⁷

⁴ “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

⁵ Fl. 127-128 c.1

⁶ Artículo 155 Numeral 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

La ley 1437 de 2011 en el Título IX de la parte segunda regula el tema del proceso ejecutivo, y allí señaló en su artículo 297 lo que debe entenderse por título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. *(Negrilla fuera del texto)*

En éste sentido, tal como lo dispone la normatividad y jurisprudencia precitada, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo, entendidos los primeros, aquellos que hacen referencia a la existencia del documento donde conste que la obligación proveniente del deudor, y que constituya plena prueba en su contra, pues si bien existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen en providencias proferidas por autoridad judicial o administrativa que presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente les da fuerza ejecutiva.

Así mismo, y en relación con los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, ello es que la obligación que se reclama sea clara, expresa y actualmente exigible, entendida ésta cuando no ofrece motivo alguno de duda, se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento y cuando la obligación es cierta sin que se encuentre sujeta a condición ni a plazo suspensivo.

d) Del caso en concreto:

En el caso bajo estudio, se observa que la entidad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP –SERVINTEGRAL SA ESP-**, instauró demanda ejecutiva, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP** En liquidación, pretendiendo el pago de los valores de 8 facturas cambiarias, junto con sus intereses moratorios correspondientes, en ejecución de los contratos de prestación de servicios No.066 de 23/01/2012 y No. 002 de 01/04/2013, por la prestación de servicios para la disposición final de residuos sólidos del municipio de Valparaiso-Caquetá, con base en un título ejecutivo integrado por las siguientes facturas:

- Factura FV00000895 de fecha 31/08/2012 con vencimiento el 30/09/2012 por valor de \$1.696.057
- Factura FV00000912 de fecha 29/09/2012 con vencimiento el 29/10/2012 por valor de \$1.539.159.
- Factura FV00000945 de fecha 31/10/2012 con vencimiento el 30/11/2012 por valor de \$1.856.846.
- Factura FV00000970 de fecha 30/11/2012 con vencimiento el 30/12/2012 por valor de \$1.529.434.
- Factura FV00000992 de fecha 31/12/2012 con vencimiento el 30/01/2013 por valor de \$1.766.078.
- Factura FV00001011 de fecha 31/01/2013 con vencimiento el 02/03/2013 por valor de \$1.955.310
- Factura FV00001025 de fecha 28/02/2013 con vencimiento el 30/03/2013 por valor de \$1.439.305

- Factura FV00001042 de fecha 31/03/2013 con vencimiento el 30/04/2013 por valor de \$1.470.391

Así mismo, se encuentra demostrado que entre la empresa de **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS - SERVINTEGRAL S.A.E.S.P.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP En liquidación**, fue suscrito Contrato No. 006⁸ de fecha 23 de enero de 2012, con el objeto de *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, de acuerdo a la propuesta presentada por el contratista la cual hace parte integral del presente contrato."*, con plazo de ejecución de 12 meses que regirán a partir del 23/01/2012 hasta el 23/01/2013, con una vigencia desde el perfeccionamiento y por el plazo de ejecución.

Que mediante oficio⁹ No. 22 de fecha 09 de mayo de 2013, el Gerente Liquidador de EMSERPVAL, manifiesta la voluntad y disposición frente al pago de la deuda, lo cual se corrobora con el oficio¹⁰ No. 41 de fecha 22 de julio de 2013 suscrito por el Gerente Liquidador de EMSERPVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN el Dr. DARLEY CIFUENTES SEPULVEDA, por medio del cual realiza reconocimiento expreso del valor de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$13.152.520), adeudado a la La empresa de **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS - SERVINTEGRAL S.A.E.S.P.**

De igual forma, obra Contrato No. 002¹¹ de fecha 01 de abril de 2013 celebrado entre **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS - SERVINTEGRAL S.A.E.S.P.** y la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ -AGUASVALP SAS ESP-**, con el objeto de *"...prestar LOS SERVICIOS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ"*, con una duración indefinida y que mediante oficio¹² No. 04 de fecha 22 de julio de 2013, suscrito por el Gerente de AGUASVALP S.A.S ESP, informa que el día 25 de julio del año 2013, pagará el 50% de la deuda de dicha empresa.

En virtud de lo anterior, y revisadas en su conjunto las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que pese a que la vigencia del contrato No. 006 de 2012 entre la empresa de **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS - SERVINTEGRAL S.A.E.S.P.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP En liquidación** expiró el 23/01/2013, y posteriormente la parte ejecutante continuó emitiendo las facturas FV00001011 de fecha 31/01/2013, FV00001025 de fecha 28/02/2013 y FV00001042 de fecha 31/03/2013, sin que se tenga certeza acerca de si se efectuó alguna ampliación al plazo convenido inicialmente y que consintiera la continuación en la prestación del servicio y la emisión de las facturas para su respectivo cobro, máxime cuando se trae a colación el contrato No. 002 de fecha 01 de abril de 2013 celebrado por una entidad diferente a la ejecutada, y ante la cual es viable evidenciar que existe una mora a favor del ejecutante, según el oficio¹³ No. 04 de fecha 22 de julio de 2013, que data de un pago del 50% de la obligación, por lo que sería del caso encontrar probada la excepción de cobro de lo no debido de manera oficiosa o en su defecto la inexistencia del título ejecutivo, atendiendo la facultad que les otorgada para tal fin.

Pues si bien, en principio al juez no le es dable declarar de oficio una excepción dentro de los procesos ejecutivos, tal como lo recuerda el Consejo de Estado¹⁴ en la providencia del 15/10/2015, lo

⁸ Fol. 38-40 del expediente

⁹ Fol. 32

¹⁰ Fol. 36 del expediente

¹¹ Fol. 41-44 del expediente

¹² Fol. 35

¹³ Fol. 35

¹⁴ "...En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo." Ver Consejo de Estado radicación numero: 250002-32-26-000-2004-00946-02(47764)

cierto es que posteriormente la misma Corporación¹⁵ condicionó la misma, en concordancia con lo establecido por el artículo 268 del CGP¹⁶, ello es obedeciendo a la realidad probatoria arrojada en el debate procesal.

Sin embargo, es claro que por un lado, ninguna de las facturas cambiara como título valor que se ejecutan en el presente caso, se expidieron en la vigencia del contrato entre - SERVINTEGRAL S.A.E.S.P. y -AGUASVALP SAS ESP-.

No obstante, vemos que el texto de las facturas no tiene recibo ni aceptación de las mismas por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP En liquidación, requisito estipulado en el artículo 773 del C. Co.¹⁷, en el que establece que el comprador debe expedir una aceptación del título.

Esto significa que con la firma del comprador en señal de aceptación, lo que éste manifiesta es que efectivamente recibió a satisfacción los bienes objeto de la compraventa y que debe todo o parte del precio, que se compromete a pagar mediante la factura suscrita, de ahí la importancia que dicha aceptación representa para los terceros de buena fe, cuando el título empieza a circular, empero dado que igualmente se permite que la aceptación de las facturas se haga en documento separado, dicha falencia es subsanada por con el oficio¹⁸ No. 41 de fecha 22 de julio de 2003 suscrito por el Gerente Liquidador de EMSERPVAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual realiza reconocimiento expreso del valor de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$13.152.520), adeudado a la La empresa de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS - SERVINTEGRAL S.A.E.S.P., suma que corresponde al valor ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, vemos que no se evidencia la configuración de ninguna de las excepciones que ataque y extinga la obligación frente a la cual se emitió mandamiento de pago, para tener por terminado el presente proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 461 del CGP., y contrario a ello se concluye que los documentos referidos reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es *clara* porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además *expresa* en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, es actualmente *exigible* pues se encuentran vencido el pazo para su cancelación .

De ésta manera, no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago y

¹⁵ "En consecuencia, si en el debate del proceso ejecutivo se llega a demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, como aquí acontece, la declaratoria de dicha situación opera, aún de oficio, sin que se desconozca el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria. En consecuencia, la Sala declarará probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por cuanto en el proceso está plenamente acreditado que el contrato base de la ejecución fue declarado nulo por un fallo de esta jurisdicción." Ver Consejo de Estado. Fecha 1° de febrero de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254)

¹⁶ "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

¹⁷ "ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

¹⁸ Fol. 36 del expediente

se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

IV. COSTAS.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁹ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas a la parte vencida en el porcentaje de 4% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP –SERVINTEGRAL SA ESP**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP** En liquidación, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 15/03/2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

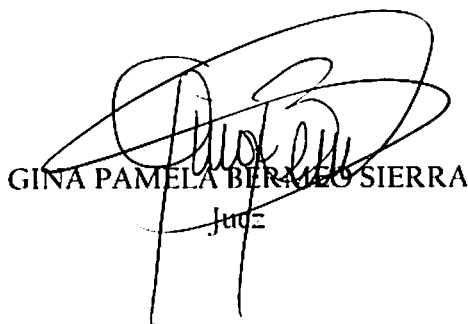
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO** En liquidación, fijar como agencias en derecho el porcentaje del 2% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003. Téase por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



GINA PAMELA BERRAZO SIERRA
Juez

¹⁹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-35-013-2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR : MARÍA DORIS CARRILLO ZARATE
DEMANDADO : CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-139-09-1501-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 40 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por MARÍA DORIS CARRILLO ZARATE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA

Jue

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de septiembre de 2019.

RADICACIÓN	: 18001-33-35-004-2019-00381-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR	: FANNY DOMINGUEZ COBO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO NÚMERO	: A1-140-09-1502-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 101 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo² 169 del CPACA.

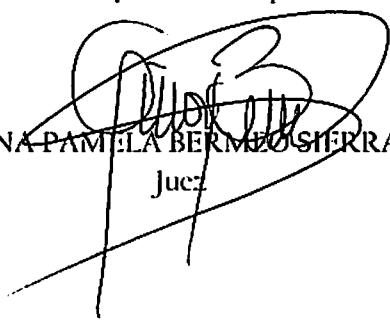
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO presentada por FANNY DOMINGUEZ COBO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de noviembre de 2019.

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00759-00
DEMANDANTE: LUIS DANIEL POSADA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER SA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 249-09-1304-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo manifestado por el apoderado de la demandada (obstante a folio 443 del expediente), se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por el apoderado de la Demandada CLÍNICA MEDILASER SA, en lo concerniente a realizarse la audiencia de pruebas programada para el 11 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m; de manera virtual para la declaración del perito especialista en ginecología Dr. DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA, para lo anterior es indispensable REQUERIRLO para que en el termino de tres (03) dias habiles siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva manifestar el usuario o cuenta de SKYPE, para de esta manera comunicárselo al Técnico de Sistema de la Jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de septiembre de 2019.

RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AUDEN PRADA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.
AUTO N°	138-09-1500-19.

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso al Despacho para realización de la continuación de la audiencia de pruebas, se recibe vía electrónica solicitud de aplazamiento para la diligencia a realizar el día 27 de septiembre de 2019 a las 03:00 pm.¹, atendiendo a la imposibilidad de comparecer a la diligencia la Dra. MARÍA VIRGINIA VILLEGAS, como quiera que para la fecha se encuentra en un Comité en la ciudad de Popayán, señalando unas posibles fechas para su recepción; al respecto el togado pone de presente la importancia de la declaración de la Profesional en Medicina.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado atendiendo lo manifestado, aunado a que es un asunto de responsabilidad médica, el cual, es importante contar con estas declaraciones para esclarecer en debida forma los hechos de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar por única y última vez, la diligencia de continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para llevarla a cabo el día 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M.

Se insta a los apoderados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, sirvan hacer comparecer a los testigos a la diligencia vía virtual en la fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ Ver folio 969-971 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACION - INSTITUTO NACIONAL Y CARCELARIO INPEC Y OTRO.
RADICADO:	18001 33 33 001 2013 00548 00
AUTO AS N°	248 09 1303 19

I. ASUNTO:

Visto el memorial allegado por la Apoderada de la Actora¹, por medio del pone de presente que la fecha fijada el día 04 de octubre de octubre a las 10:00 de la mañana, es casi imposible dar con el paradero de los testigos decretados en audiencia inicial, colocando de presente los trámites adelantados para tal fin.

Reitera de igual manera la importancia de la recepción de los testimonios para las results del proceso.

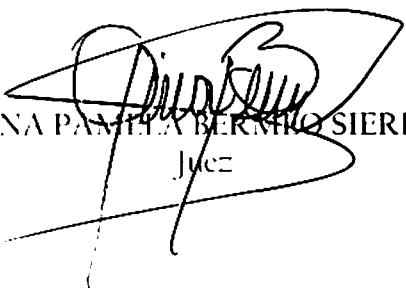
En aras de lo anterior, a tendiendo al desgaste de la administración de justicia por parte de la activa, debido a la imposibilidad de la ubicación de los testigos solicitados, lo que ha conllevado al aplazamiento de la diligencia y lo que ello conlleva, como también a que no se cumpla con los plazos establecidos en el procedimiento contencioso administrativo; el despacho le otorgará el término de treinta (30) días con el objetivo que adelante todo los trámites que considere pertinente e informe al Despacho la fecha probable a realizarse la diligencia sin que ello supere la presente anualidad.

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 04 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 a.m. en proveído del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGARLE el término de treinta (30) días a la parte actora, para que informe al Despacho la fecha probable para la realización de la audiencia de pruebas, sin que ello supere la presente anualidad, so pena de entenderse por desistida la presente prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Ver folio 499-503 Del Expediente.